



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial General Regional

**0339-2016-GRA/GR-GG**

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N°180-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente administrativo N°42-2014-GRA-ST (Fs.159), y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha de **28 de diciembre de 2016** se remite el Informe de Precalificación N°180-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente administrativo N°42-2014, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Carlos Andrés CAPPELLETTI ZÚÑIGA**, en su condición de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS**

Que, mediante Nota Legal N° 281-2014-GRA/ORAJ-ANH emitido por el Abg. Alfredo Nieto Huamani; recomienda remitir todos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, con la finalidad de ejercer sus funciones.

Que, mediante Informe N° 009-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 17 de setiembre de 2014 (Fs. 38), emitido por el personal contratado de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; informa sobre el estado situacional de la Excavadora Hidráulica, marca Caterpillar, modelo 320 B, serie N°5GW00337, motor 70k36059, que fue asignada al SEM con ficha vehicular del 25 de marzo de 2011, en estado operativo, la cual fue trasladada a la Municipalidad Distrital de Llochegua y asignado con fecha 3 de diciembre de 2011 con fines de atención a la población vulnerable por peligro inminente frente a inundaciones, sin existir documentación que sustente la formalización de los documentos de asignación de dicha maquinaria a la Municipalidad en mención y recomienda al responsable de la Unidad de Control Patrimonial se tomen acciones que correspondan conforme a la naturaleza del hecho, en las personas que resulten responsables del



incumplimiento de las funciones y obligaciones de los patrimonios de la Entidad.

Que, mediante Decreto N° 5341-2014-GRA/GG-ORAJ, se remiten los actuados del presente caso a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para que de acuerdo a sus funciones de la respectiva atención y posteriormente recepcionado por la Secretaría Técnica.

Que, es de mencionar que hasta la fecha de emisión a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ayacucho, no se encontraban individualizados los presuntos responsables de la presunta irregularidad denunciada.

### **ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1517-2007-GRA/PRES, de fecha 31 de diciembre de 2007, la Excavadora Hidráulica, marca Caterpillar, modelo 320B, serie N° 5GW00337, motor N° 70K36059; fue transferida por la Liquidación de Proyecto Especial Río Cachi al Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Acta de Entrega de Cargo, de fecha 25 de marzo de 2011, por el renunciante al de Director de la Sub Gerencia de Mantenimiento de Equipo Mecánico SEM, señor Carlos Alejandro Flores Medina y el que recepcionó señor Carlos Andrés CAPPELLETTI ZÚÑIGA, así como Ficha Vehicular de fecha 25 de marzo de 2011, dicho bien se encontraba a cargo de la Sub Gerencia en mención, en estado operativo.

Que, mediante Oficio N° 036-2012-MDLL-H/A, de 03 de febrero de 2012, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Llochegua señor OMER SINCHITULLO RUIZ, solicita la asignación en Cesión de Uso de dicho bien.

Que, asimismo; mediante el Oficio N° 241-MDLL-H/A y Oficio N° 242-MDLL-H/A de fecha 09 de julio de 2012, el Alcalde de Llochegua reitera al Gobierno Regional de Ayacucho se realice la asignación por sesión de uso la excavadora 320 BI; para fines de atención a la población vulnerable por peligro inminente frente a inundaciones, deslizamientos de suelos, ocasionados por constantes precipitaciones pluviales inusuales.

Que, con Oficio N° 335-2012-MDLL/A de fecha 04 de octubre de 2012, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Llochegua, solicita el apoyo con maquinaria pesada, en cual indica que una Maquinaria pesada (Excavadora) se encuentra en el distrito de Llochegua con imperfecciones; por lo cual se compromete en adquirir los repuestos necesarios y el mantenimiento para el buen funcionamiento.

Que, mediante Oficio N° 802-2012-GRA/GG-ORADM-SEM de fecha 10 de octubre de 2012, emitido por el Director del SEM señor Carlos Andrés CAPPELLETTI ZÚÑIGA, recomienda que dicha Municipalidad pondrá en operatividad dicha maquinaria; así como la verificación de parte del personal de la SEM de la veracidad de cumplimiento de repuestos originales. Asimismo, el Gerente Regional de Infraestructura señor Jorge MONTES VARA con Oficio N° 842-2012-GRA/GG-GRI, de fecha 29 de octubre de 2012, hace conocer sobre el compromiso de dicha Municipalidad, teniendo en cuenta que el SEM



debe de determinar el tiempo adicional que se pueda apoyar con dicha maquinaria pesada, ya que dicho bien ya trabajó en la jurisdicción indicada.

Que, en virtud del párrafo precedente el ex Gerente General del GRA, señor Alejandro Córdova la Torre, con Oficio N° 835-2012-GRA/PRES-GG de fecha 29 de octubre de 2012, acepta el pedido del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Llochegua, con la condición de hacerse cargo del mantenimiento y reparación de la Maquinaria pesada (Excavadora).

Que, a la revisión del expediente de la Excavadora de los archivos existentes de la Unidad de Control Patrimonial del GRA, no se ha evidenciado ningún antecedente de formalización por asignación de dicho bien mediante Acta o Convenio realizado con la Municipalidad de Llochegua.

Que, mediante Informe N° 009-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 17 de setiembre de 2014 (Fs. 38), emitido por el personal contratado de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; recomienda al responsable de la Unidad de Control Patrimonial se tomen acciones que correspondan conforme a la naturaleza del hecho, en las personas que resulten responsables del incumplimiento de las funciones y obligaciones de los patrimonios de la Entidad y de los que se encierren bajo su administración ya que son de Responsabilidad de Unidad Orgánica existente para tal fin, en cumplimiento a las funciones y competencias establecidas.

Que, mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST de fecha 10 de diciembre de 2015; la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone INICIAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA contra los ex funcionarios y servidores que resulten responsables; puesto que no se encontraban individualizados en la presunta irregularidad suscitada.

Que, mediante Oficio N° 384-2016-GRA/GG-SEM de fecha 07 de julio de 2016 (Fs. 153); el Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico SEM – GRA, remite al Director Regional de Administración de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; el Memorando N°221-2011-GRA/GG-GRI sobre Autorización de salida de la excavadora 320 – Caterpillar de fojas 151 a la Municipalidad Distrital de Llochegua, así como la papeleta de salida del citado bien de fecha 30 de noviembre de 2014 que corre en fojas 150 que suscribe el Director del Servicio de Equipo Mecánico –SEM Carlos Capelletti Zuñiga.

Que, la **Ley N° 27815** – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**- Artículos 6°**

**3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**- Artículo 7°**

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar la siguiente disposición legal:



**Directiva N° 001-2010-GRA/OADM-OAPF-UCP "NORMAS PARA EL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIAS PESADAS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"** aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0390-2010-GRA/PRES de fecha 25 de mayo de 2010, establece lo siguiente:

## **V. NORMAS.**

### **5.1 GENERALIDADES:**

5.1.2 Los vehículos de transporte y las maquinarias pesadas serán utilizadas únicas y exclusivamente uso oficial y cumplimiento de contratos que contrae la Institución.

**Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151. Aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA establece lo siguiente:**

Artículo 41.- De las entidades responsables de los bienes de dominio público La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia.

Artículo 130.- De la afectación en uso Por la afectación en uso una entidad entrega, a título gratuito y por un plazo de dos (02) años, la posesión de bienes muebles de su propiedad a favor de otra entidad. Dicho plazo puede ser renovado por única vez.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:



**CARLOS ANDRÉS CAPPELLETTI ZÚÑIGA**, Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho

Se imputa la presunta comisión de **INFRACCIÓN ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** por transgresión del Principio Ético de "Eficiencia" previsto en el numeral 3 del artículo 6° y el Deber Ético de "Responsabilidad" previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, que disponen "3. BRINDA CALIDAD EN CADA UNA DE LAS FUNCIONES A SU CARGO, PROCURANDO OBTENER UNA CAPACITACIÓN SÓLIDA Y PERMANENTE"; porque de los actuados se advierte que existen indicios razonables que hacen presumir que el servidor **Andrés CAPPELLETTI ZÚÑIGA**, en su condición de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, puesto que pese haber autorizado y tener conocimiento que la Excavadora Hidráulica, marca Caterpillar, modelo 320 B, serie 5GW00337, motor 70k36059 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, fue trasladada al Distrito de Llochegua, de la provincia de Huanta el 30 de noviembre de 2011 para brindar apoyo de emergencia a la Municipalidad Distrital de Llochegua, conforme a la Papeleta de Salida SEM que corre en fojas 150 y que fue firmada por el mencionado; omitió el cumplimiento de sus funciones de salvaguardar este bien de la entidad, al no disponer acciones con la finalidad que se suscriba un Convenio



de Afectación en uso de dicha maquinaria a favor del citado Municipio, en el marco de lo dispuesto por el artículo 130° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA pese a existir requerimientos reiterados del Alcalde del Municipio Distrital de Llochegua que solicitó reiteradamente con Oficio N° 241-MDLL-H/A de fecha 09 de julio de 2012 y Oficio N° 036-2012-MDLL/A de fecha 03 de febrero de 2012 que corren en fojas 6 y 7. Siendo que con estas conductas el encausado habría transgredido su Deber Ético de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 27815 que señala "Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, al haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 5.1.2 sobre Generalidades del V considerando de la Directiva N° 001-2010-GRA/OADM-OAPF-UCP "NORMAS PARA EL USO Y CONTROL DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIAS PESADAS DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO" aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0390-2010-GRA/PRES de fecha 25 de mayo de 2010; que señala "5.1.2 Los vehículos de transporte y las maquinarias pesadas serán utilizadas únicas y exclusivamente uso oficial y cumplimiento de contratos que contrae la Institución". Es de precisar que la gravedad de las infracciones éticas atribuidas al encausados se evidencia porque recién el 21 de octubre de 2014 fue recogida esta maquinaria en el distrito de Llochegua conforme al acta de fojas 1, ante la negativa del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Llochegua que hizo caso omiso a los requerimientos de internamiento formulados con Carta Notariales de fechas 21 de noviembre de 2012 y 11 de julio de 2013.

Que, respecto a la acción disciplinaria contra el encausado esta se encuentra expedita por cuanto se le imputa la presunta comisión de Infracciones Éticas establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (vigente al momento de la comisión de la infracción) es de 3 años; computándose dicho plazo desde la recepción de la Nota Legal N°281-2014-GRA/ORAJ-ANH esto es el 24 de diciembre de 2014 por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Es de precisar que para el presente caso, debe considerarse que la infracción es continuada desde el 30 de noviembre de 2011 que autorizó la salida de la maquinaria con destino a Llochegua al 10 de octubre de 2012 de fojas 150, fecha que emite el Oficio N°802-2012-GRA/GG-ORADM-SEM de fojas 9 con el cual se pronuncia sobre el pedido reiterado sobre apoyo de maquinaria solicitado por el Alcalde de Llochegua; siendo la norma aplicable y vigente al momento de los hechos la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, para efectos de calificar las Infracciones Éticas, determinar la sanción disciplinaria y el plazo prescriptorio, siendo consideradas estas disposiciones como normas sustantivas conforme así se opina en el Informe Técnico N°841, 868-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, respecto al plazo de prescripción aplicable a la falta cometida -en el caso ocurridos antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – 14 de setiembre de 2014-, es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción, siendo este plazo de



prescripción como norma sustantiva y tiene carácter procedimental a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme se precisa en los citados informes, sin perjuicio de considerar las demás reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria establecidas en la Ley 30057 y su Reglamento conforme a lo previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, en este orden de ideas para el pronunciamiento del presente Expediente Administrativo Disciplinario debemos tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016; que en su II considerando sobre FUNDAMENTOS JURÍDOS de la Prescripción, dispone lo siguiente: "(...) La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Ante de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
Naturaleza Jurídica	Antes del 14 de setiembre de 2014	Desde el 14 de setiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	<b>Norma Sustantiva</b>	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco normativo aplicable	<b>Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción</b>	Ley de Servicio Civil	Ley de Servicio Civil

Asimismo, de acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico N° 2101-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de octubre de 2016; dispone lo siguiente:

- *De acuerdo al Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP- Ley del Código de Ética de la Función Pública.*
- **Lo procedimientos Disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la 30057. Las reglas sustantivas serían las faltas y sanciones establecidas en la LCEFP.**

En consecuencia el presente consta de hechos realizados con anterioridad al 14 de setiembre de 2014; y es puesto en conocimiento ante la autoridad competente el 24 de diciembre de 2014, esto es a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; por ende será aplicable la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, como norma sustantiva en general según el cuadro que precede líneas arriba.



Que, asimismo es de precisar que en el presente expediente la individualización y la determinación de las faltas disciplinarias se han establecido con el Oficio N°384-2016-GRA/GG-SEM de fecha 7 de julio de 2016, con el cual se remite la Papeleta de Salida de fecha 30 de noviembre de 2011 que acredita que el señor Carlos Capelletti Zuñiga, autorizó la salida de la Excavadora Hidráulica, marca Catepillar al distrito de Llochegua, fecha a partir de la cual dicho bien fue entregado a un Gobierno Local sin ninguna documentación formal en el marco de las normas señaladas.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las Infracciones Éticas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que corresponda; por lo que, se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el empelado público **Carlos Andrés CAPPELLETTI ZUÑIGA**, en su condición de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho.

### **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la Infracción imputada, se recomienda que la posible sanción a imponer sea de **MULTA**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, considerando que a la fecha de ocurrido los hechos se encontraba vigente a esa fecha el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 033-2005-PCM y conforme al pronunciamiento de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra **Carlos Andrés CAPPELLETTI ZUÑIGA**, por su actuación de Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la Función Pública, por transgresión del Principio y Deber Ético previsto en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°42-2014-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Servicio de Equipo Mecánico, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARRO CASTRO  
GERENTE